



JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
INTERNO [REDACTED]
NIS [REDACTED]

AL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

EL FISCAL, ante el Juzgado comparece y dice:

Que habiendo sido notificada esta Fiscalía en fecha 6 de octubre de 2022 del acuerdo de la Consejería de Justicia del Gobierno Vasco de la misma fecha, por la que se acuerda la progresión a tercer grado de tratamiento penitenciario de la interna arriba mencionada, y estimando que la misma no es ajustada a derecho, interpone contra el mentado acuerdo RECURSO ANTE ESTE JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, a tenor de lo preceptuado en los arts. 24 y 124 de la Constitución, Disposición Adicional 5ª de la L.O.P.J., art. 76.1º y 2º f) de la L.O.G.P., art. 107 del Reglamento Penitenciario, art. 3.1º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y demás disposiciones concordantes a fin de que por el Juzgado se revise la legalidad de dicha resolución y se acuerde la clasificación en el segundo grado del interno indicado.

El presente recurso se fundamenta en los siguientes extremos:

PRIMERO. - Que con fecha 13 de julio de 2022 la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario de Álava acordó la progresión a tercer grado que prevé el art. 74. 2º del Reglamento Penitenciario al interno precitado, en su modalidad del artículo 86.4 RP.

SEGUNDO. - Por resolución de fecha 6 de octubre de 2022 la Consejería de Justicia hizo suya la propuesta de la Junta de Tratamiento y acordó la progresión a tercer grado prevista en el art. 74. 2º, 83 del Reglamento.



TERCERO. - La interna está condenada a un total de 42 años , 13 meses y 30 días de prisión, con límite de cumplimiento de 25 años. Todavía no ha cumplido 2/3 de condena, cumplirá $\frac{3}{4}$ en el 2024 y se licenciará en el año 2031. El hecho que motivo la condena fue la colocación de un coche bomba en el aeropuerto de Málaga en 2001 .También colocó un coche bomba en Salou cuya explosión en agosto de 2001 provocó 18 heridos, entre ellos varios niños.

CUARTO.- Conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en sentencias de 16 de septiembre de 2002, 16 de junio de 2003, 15 de noviembre de 2004 y 29 de septiembre de 2006, entre otras muchas, tiene declarado que la educación y resocialización a que se refiere el art. 25.2 de la Constitución Española, no son las únicas finalidades que cumple la pena privativa de libertad, no siendo menos importante el carácter retributivo de la pena que descansa, por un lado, en la culpabilidad, y por otro, en la experimentación como algo merecido por el penado y por la sociedad. En este sentido, la S.T.C. de 11 de abril de 2004, proclama que *“la orientación de las penas privativas de libertad a la resocialización y reinserción social en virtud del art. 25 de la Constitución Española no implica que la reeducación sea un derecho fundamental, ni que constituya el único fin que persigue cualquier pena. Entenderlo de otra manera sería negar los fines retributivos y de prevención general y especial que persiguen las penas y fundamentalmente el derecho penal”* . Claramente se deja constancia de la doble finalidad preventiva general y preventiva especial de la pena que asume el sistema penitenciario para la ejecución de las penas privativas de libertad. no siendo menos importante el carácter retributivo de la pena que descansa, por un lado, en la culpabilidad, y por otro, en la experimentación como algo merecido por el penado y por la sociedad, así como la prevención especial y general, que sólo se alcanza con el cumplimiento efectivo de las penas.

QUINTO. - El art. 1 de la L.O.G.P. declara, de forma acorde con el art. 25 de la Constitución Española, que el *“fin primordial”* de las instituciones penitenciarias es la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de



libertad. Con el mismo carácter de fin primordial también señala *“la retención y custodia de detenidos, presos y penados”*.

Para alcanzar las finalidades indicadas, la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario regulan un sistema de cumplimiento de penas basado en la individualización y separación de grados, el último de los cuales será la libertad condicional (art. 72 del L.O.G.P) siendo lo esencial en cada momento el pronóstico del penado, de tal manera que será situado inicialmente en el grado que le corresponda y, la observación y clasificación correspondiente de un interno resulta estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por lo que le preceden. También se establece en este precepto que *“en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión”*. Con ello el sistema de individualización científica se caracteriza por su gran flexibilidad, y permite que el penado, dependiendo de sus particulares condiciones, pueda ser situado en cualquiera de los grados penitenciarios establecidos.

La clasificación del penado, tanto la inicial, como la que resulta de su evolución en el cumplimiento de la condena, responde a una previsión legal, en función de una serie de parámetros predefinidos en la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario, con la obligación de ser adaptada en cada momento en atención a la situación existente mediante un sistema de revisión periódica. En este sentido establece el art 63 de la L.O.G.P. que para la clasificación de los penados debe tomarse en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio al que probablemente retornará y los recursos, y las facilidades y las dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. El art. 102 del R.P. añade que *“serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad de vivir, por el momento, en semi-libertad”* (párrafo



3ª). *“La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semi-libertad”* (párrafo 4ª) y el art. 65 de la L.O.G.P y el art. 106 del R.P. establecen que la evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al centro en penitenciario adecuado o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen. Por lo que la evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno (art. 65.1 de la L.O.G.P.), dependiendo la progresión de las modificaciones de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con las actividades delictiva (art. 65.2 de la L.O.G.P.) y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la mayor libertad, siendo por ello la asunción de la responsabilidad penal uno de los presupuestos necesarios para la evolución del tratamiento penitenciario.

SEXTO. - La progresión a tercer grado se produce sin que la interna haya disfrutado de permiso alguno. El tercer grado de clasificación supone un importante régimen de libertad (de semi-libertad lo denomina la Ley). Por otro lado, los permisos judiciales de los internos clasificados en segundo grado de tratamiento tienen, según el art. 154 del Reglamento, la finalidad específica de preparar la vida en libertad del interno.

Por lo tanto, ambos conceptos deben estar ligados y la progresión, a tercer grado de tratamiento que supone un régimen de libertad debe de haber sido suficientemente preparada mediante el disfrute de un número suficiente de permisos ordinarios de segundo grado en relación a la pena impuesta.

En este sentido, la STS 586/2019, de 27 de noviembre afirma que: *“para clasificar en tercer grado es necesario disponer de datos que lo aconsejen, y, en el caso, no se dispone de ellos, debido al escaso tiempo de observación del penado y a la imposibilidad de valorar su comportamiento en libertad por no haber disfrutado de ningún permiso de salida. No es*



tanto que el disfrute previo de permisos de salida sea un requisito para la clasificación en tercer grado, sino que, en el caso, su inexistencia no permite valorar el comportamiento del penado en esa situación como un elemento significativo máxime, como es el caso en que directamente se opta por un tercer grado con control telemático del artículo 86.4 RP, en un interno que tiene más de tres ingresos en prisión.

Pues bien, en el presente caso, el interno pasa directamente de una situación en segundo grado con ausencia de permisos a un estado de práctica libertad total, sin etapa alguna intermedia, sin permisos que permitan valorar su acción y comportamiento en libertad, sin salidas programadas, sin una mínima preparación previa que asegure o permita establecer hipótesis con atisbo de certeza sobre su comportamiento futuro, debiendo tener muy presente que, hasta ahora, no se le ha concedido ninguno de los permisos solicitados.

SÉPTIMO. - El escrito del interno acompañado al expediente de tercer grado no es expresivo de un verdadero proceso de arrepentimiento y de repudio por sus actos concretos, que ni siquiera menciona. Dicha ausencia de arrepentimiento ya constaba en el expediente 004 de permisos, en que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dictó Auto de fecha 1 de diciembre de 2021, denegando el permiso. El rechazo judicial se ha prolongado hasta el día de la fecha. A mayor abundamiento, en el expediente 003 se introdujo un escrito de fecha 20 de octubre de 2020, que era absolutamente insuficiente para considerarlo una misiva expresando repudio y arrepentimiento por sus actos concretos, en los términos en que viene siendo exigido por la Sala de lo Penal, pues respondía al esquema habitual de escritos remitidos por miembros de la organización terrorista a la hora de solicitar permisos penitenciarios: reconocimiento del daño (que no se tachaba de injusto), respeto (que no perdón) hacia las víctimas, y apuesta por las vías pacíficas y democráticas. Estábamos ante una misiva que obedecía a una estrategia general de firma de cartas modelo o estereotipadas que hacen referencia genérica a las vías democráticas y legales, pero sin profundizar en el arrepentimiento como exigencia propia de la legalidad penitenciaria, expresada en



los artículos 72 LOGP y 90 CP, que hacen referencia expresa al arrepentimiento de SUS ACCIONES y perdón A SUS VÍCTIMAS.

El departamento de justicia ha acordado la progresión a tercer grado sin tener en cuenta que el escrito que acompaña al expediente, de fecha 3 de julio de 2022, anterior en 10 días a la fecha del acuerdo de la Junta, no se hace mención alguna específica a sus hechos, haciendo una genérica referencia al *respeto y reconocimiento a todas y todos los que con mi actividad sufrieron*, existan víctimas concretas de sus actos, pues las hay, por lo menos en el atentado de Tarragona. Por demás, respeto no equivale siquiera a una genérica manifestación de perdón. No añade nada nuevo. Lo que se requiere- y está ausente- es un acto individual de repudio de sus concretos hechos delictivos, que no se satisface con la frase *desearía que nada de todo ello hubiera ocurrido*.

La asunción concreta de sus actos no es sino el cumplimiento de lo previsto en el artículo 59 LOGP, pero la ley exige un paso más, que es el repudio de sus hechos y el perdón a las víctimas, contenido propio del art. 72-6 LOGP, que no ha cumplido. En parte alguna del escrito manifiesta su arrepentimiento por el hecho concreto cometido, del cual parece no arrepentirse ni tampoco repudiar.

La ausencia de mención concreta a sus hechos - que no era tan difícil mentar- permite dudar de que estemos ante una petición de perdón verdadera, sincera, en los términos del art. 72 LOGP. Efectivamente, una simple manifestación en términos genéricos *no puede ser* entendida como única variable de cambio sustancial en los factores relacionados con el delito. Por otra parte, los informes favorables adjuntos a que hace referencia el acto que se recurre no se refieren al único contenido que de ellos exige el artículo 72-6 LOGP, de manera literal y estricta, a saber, que *el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y de su entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades*". Basta leer los informes para ver que dicho contenido está del todo punto ausente. Lo que hacen- véase el informe de la



psicóloga de 18 de julio de 2022-, es reproducir miméticamente lo afirmado por la interna en sus sucesivos escritos.

La interna apenas ha abonado 300 euros de 60.650, lo que muestra el escaso respeto que le merecen sus víctimas

OCTAVO. - Repudio por los propios hechos y arrepentimiento son exigencias propias de la legalidad penitenciaria, expresadas en los artículos 72.6 LOGP y 90 CP, que hacen referencia expresa al repudio por sus acciones y declaración expresa de perdón por sus actos. Dicho arrepentimiento expreso por sus actos está ausente en el escrito presentado.

La falta de arrepentimiento o repudio de sus hechos concretos puede considerarse como un elemento que acredita la falta de evolución del sujeto y la ausencia de remoción de los motivos o causas que le han llevado a delinquir, por lo que el tratamiento habido hasta ahora es insuficiente y no ha tenido éxito alguno. En consecuencia, dichas menciones son elemento esencial del tratamiento y de su evolución, no el corolario de éste. En este sentido se pronuncia el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 74/2022, de 16 de febrero: *“Es en la valoración de estas variables a las que se refiere el art.156 RP en el que hay que enmarcar el arrepentimiento por el daño causado a las víctimas, el abandono de las ideas que condujeron a la comisión de actos delictivos de terribles consecuencias y la desvinculación de tal organización, porque todo ello es indicador de que el tratamiento penitenciario está surtiendo su efecto; si el interno no modifica su actitud antes tan relevantes cuestiones no se puede decir que progresa y no se hace acreedor de una mayor confianza. Por eso, esta sala ha mantenido la necesidad de que un interno condenado por su integración en una organización terrorista y por graves delitos cometidos en su seno muestre su arrepentimiento y rechazo por los delitos cometidos para poder acceder a los beneficios penitenciarios”*.

En el mismo sentido, Auto 373/2022, de 9 de junio, referido a un tercer grado: *“A la vista de lo expuesto, valorando la gravedad de los hechos, la lejanía en el cumplimiento de la pena (le restan cinco años), la no realización de actividades de intervención específica en el tratamiento programado, la falta de asunción de los delitos cometidos en relación con*



sus víctimas concretas, expresado en voluntad real de reparación moral y económica con el daño causado, determinan que no pueda apreciarse una evolución favorable en el tratamiento seguido en orden a su responsabilización con el delito y sus víctimas que permita entender que es merecedor de su progresión a tercer grado”.

Por otra parte, las declaraciones expresas requeridas no constituyen un mero requisito formal. El legislador ha querido incorporar una dimensión victimológica, desde cuya perspectiva puede tener un efecto reparador en la víctima la responsabilización por el daño y el reconocimiento de su injusticia, la comprensión con la víctima o la disposición a su reparación. Todo lo cual tiene un valor propio en las víctimas más allá de la petición formal de disculpa o perdón.

NOVENO. -. Esta distinción entre verdadera solicitud de perdón y repudio de sus actos concretos y manifestación rutinaria la hace el Auto 869/2020, de 26 de noviembre, de la Sección 1ª: *“cuando el juzgado a quo acordó requerir al centro penitenciario de Alicante para emisión de informe sobre la evolución del interno, actitud ante el delito y posicionamiento ante las víctimas... la defensa presentó un escrito... con el siguiente texto: “soy muy consciente del daño que la organización a la que pertenezco ha causado durante sus años de existencia. En ningún momento soy insensible respecto del sufrimiento generado. Entiendo el dolor y lo lamento sinceramente. Por otro lado, me siento comprometido con las decisiones que el movimiento político al que pertenezco ha ido tomando en los últimos años, así como de acuerdo con la decisión de ETA de finalizar su actividad. Mi compromiso firme es, en la medida de mis posibilidades, trabajar para afianzar ese escenario de no violencia en mi país”.*

Considera el Tribunal que no cabe ignorar la coyuntura temporal en que se presentó el escrito, que hace dudar de la sinceridad al reconocimiento del dolor causado, tendentes a dar respuesta a las alegaciones del Fiscal, relativas a la necesidad de explicitar la asunción de la responsabilidad delictiva, elementos que se reputó esencial para la procedencia de permiso.

Además, del tenor del documento se infiere que el autor continuaba calificando la organización terrorista en la que se integró y por cuya pertenencia fue condenado de movimiento político; reconociendo que se sentía comprometido con las decisiones tomadas por dicho movimiento y con la decisión de ETA de finalizar su actividad; anunciando su



compromiso de trabajar en la medida de sus posibilidades para afianzar ese escenario de no violencia “en mi país”. Escrito que no evidencia una ruptura con los postulados terroristas sino la continuación de su justificación por motivos políticos, en la línea de la disciplina de la banda”. Como ha apuntado esta Sala, entre otros, en auto de 29 de septiembre de 2020, se ha analizar, atendidas las circunstancias concurrentes si podría estimarse concurrente un sincero cambio de actitud en el interno o si el escrito presentado pudiera obedecer a factores eternos oportunistas, tendentes a la obtención de beneficios penitenciarios, sin que para valorarlo proceda examinar informes posteriores a la propuesta inicial efectuada. Se añadió en el mencionado auto, respecto de escritos de asunción genérica de responsabilidades presentados por diversos condenados de ETA, limitada al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, renunciado a la violencia como “ medio para la consecución de objetivos políticos” recogidos en algunas comunicaciones dirigidas a directores de los centros penitenciarios o al Juzgado de Vigilancia...tendentes a la obtención de consecuencias penitenciarias, que los mismos no son equiparables a la petición expresa e individualizada e perdón a las víctimas concretas, con la reparación del daño, colaboración en el esclarecimiento de otros delitos sin resolver, ni con el rechazo a los postulados terroristas, que se siguen calificando como objetivos políticos...”

De la misma forma, Auto 758/2020, de 29 de octubre: “ Hemos apuntado, además, que la asunción genérica de responsabilidades, limitada al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, recogida en algunas comunicaciones dirigidas a los directores de los Centros Penitenciarios o al Juzgado de Vigilancia, tendentes a la obtención de consecuencias penitenciarias, no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas, ni menos aun a intento alguno de hacer frente a la reparación de daños y perjuicios causados con sus violentas acciones”. En igual sentido, Auto 720/2020, de 22 de octubre.

Reitera su doctrina el Auto de la Sala 757/2020, de 29 de octubre, señala que “ ...es de recordar que respecto de escritos de asunción genérica de responsabilidades presentados por diversos condenados de ETA, limitada al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las



víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, renunciando a la violencia como medio para la consecución de objetivos políticos...no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas...".

Lo mismo dice el Auto 944/2020, de 30 de diciembre: *" Damos por reproducidas también las resoluciones de este Tribunal dictadas en esta materia en las que se denegó la redención extraordinaria cuando no se había producido avance en el proceso de reinserción ni un auténtico arrepentimiento del interno...Concluimos nuevamente que ha de ser estimado el recurso del Ministerio Fiscal, tanto por la ausencia de solicitud de perdón a las concretas víctimas, reparación del daño y reconocimiento del daño (no meramente formal y finalista anudado la solicitud de beneficios penitenciarios)...".*

Igualmente, el Auto 338/2021, de 30 de abril, afirma lo siguiente: *"Este Tribunal ha apuntado igualmente, en autos de 5 de diciembre de 2018, 20 diciembre 2018, 8 de enero de 2019, 25 de febrero de 2019 y 21 de abril de 2019, 22 de octubre de 2020, 26 de noviembre, 18 de diciembre de 2020 y 25 de enero de 2021 que, aun cuando la acumulación no es incompatible con los fines retributivos y de prevención general y especial propios de toda pena de prisión, tampoco es incompatible con que la interpretación de la norma penitenciara se haga atendiendo a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada, tal como dispone el art. 3 del Código Civil, por lo que, desde este punto de vista, no cabe ignorar que es difícil de entender socialmente la concesión de permisos a condenados por delitos graves como los de terrorismo a penas de larga duración, con un límite de cumplimiento muy inferior, cuando aún está lejana la fecha de extinción de la pena acumulada y no consta un profundo cambio de actitudes, ya por las circunstancias criminológicas existentes, ya por creer que el cambio de actitud es debido a la influencia de factores externos al interno.*

También hemos reiterado, entre otros, en autos de 4 y 18 de diciembre de 2020 y 25 de enero de 2021 que la carencia de sanciones vigentes, el correcto comportamiento en prisión, la antigüedad de los hechos, el apoyo familiar, y el alegato de que, dada la disolución anunciada por la Banda terrorista ETA, no es posible la reincidencia o quebrantamiento de condena, no comportan la desaparición de la finalidad de las penas a la que alude el Juez a quo ni excluyen la necesidad de profundizar en el tratamiento de la



percepción por parte de los internos del daño causado por los delitos y en el rechazo a la actividad delictiva, máxime si no consta la participación en las actividades relacionadas con los delitos de terrorismo cometidos .

Por otro lado, se ha pronunciado esta Sala respecto de escritos de asunción genérica de responsabilidades presentados por diversos condenados de ETA, limitada al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, renunciando a la violencia como “medio para la consecución de objetivos políticos” recogidos en algunas comunicaciones dirigidas a los directores de los Centros Penitenciarios o al Juzgado de Vigilancia por presos de la Banda, tendentes a la obtención de consecuencias penitenciarias; señalando que no son equiparables a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas, ni con la reparación efectiva del daño (en cantidades no meramente simbólicas ni irrisorias y cuyo abono es de reciente iniciación), ni con el categórico rechazo de los postulados terroristas”.

Igualmente se pronuncia el Auto 387/2021, de 17 de mayo: Compartimos el criterio del Ministerio Fiscal que pone de relieve que dicho contenido está en la línea del de otros escritos de presos de ETA que enmarcan la violencia en lo que denominan un “conflicto político”; estableciendo una equidistancia en la atribución de culpas; señalando al Estado como también causante de dolor; no tratándose de una petición concreta de perdón por los delitos cometidos por el firmante, sino de manifestaciones formales de asunción genérica de responsabilidad justificándola en la lucha política, común al colectivo de presos de ETA, que obedecen a una estrategia general de la Banda como medio para la obtención de beneficios penitenciarios.

En este caso concreto, como en los otros presos de la Organización, algunos de los cuales próximos a la cúpula dirigente de la misma, se llega a afirmar que “la forma de asegurar que no se repita la violencia es la de afrontar las causas y razones que lo generaron, además de hacer desaparecer las situaciones de sufrimiento que hoy persisten... Entre ellas también la de los presos y sus familiares. Que se garanticen nuestros derechos y que se nos aplique la legislación penitenciaria”.

Ello no evidencia una ruptura con los postulados terroristas, sino un intento de su justificación por motivos políticos en la línea de la disciplina de la Banda y apunta a la instrumentalización del perdón de forma utilitarista para la concesión de beneficios penitenciarios, pero sin mención



alguna a las exigencias propias de la legalidad penitenciaria, expresadas en los artículos 72 LOGP y 90 CP, lo cual, como ha apuntado esta Sala, entre otros, en autos de fechas 29 de septiembre, 22 y 29 de octubre y 26 de noviembre de 2020 no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas, a la reparación del daño, a la colaboración en el esclarecimiento de otros delitos sin resolver, ni al rechazo de los postulados terroristas, que se siguen calificando como objetivos políticos”.

También, Auto 732/2021, de 5 de octubre: “resulta insuficiente para entender que se ha producido una variación sustancial, objetivamente justificada en la percepción del daño causado y en el rechazo de la actividad delictiva, la mera manifestación de rechazo a la violencia, persistiendo en los objetivos de la organización terrorista y sin indicios de arrepentimiento por el daño causado, minimizando las consecuencias de las acciones.

Este Tribunal, en relación con alegaciones relativas a desvinculación de la banda terrorista ETA y a la desaparición de esta, ha venido recordando que la anunciada disolución, no excluye la necesidad de indicios objetivos y mantenidos en el tiempo de abandono o desvinculación, si no de la Organización, admitida su disolución formal, sí, desde luego, de sus postulados terroristas.

Respecto de escritos presentados por diversos condenados de ETA, limitados al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, renunciando a la violencia como “medio para la consecución de objetivos políticos” recogidos en algunas comunicaciones dirigidas a los directores de los Centros Penitenciarios o al Juzgado de Vigilancia por presos de la Banda, tendentes a la obtención de consecuencias penitenciarias, igualmente hemos precisado que no son equiparables a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas ni al rechazo de los postulados terroristas, que se siguen calificando como “objetivos políticos”. Reiteramos en auto de fecha 17 de mayo de 2021 que escritos en los que se enmarcan las acciones terroristas en lo que se denomina “conflicto político” u “objetivos políticos”; estableciendo una equidistancia en la atribución de culpas; señalando al Estado como también causante de dolor, no comportan una petición concreta de perdón por los delitos cometidos por el firmante, sino



manifestaciones formales de asunción genérica de responsabilidad; justificándola en la lucha política, común al colectivo de presos de ETA, que obedecen a una estrategia general de la Banda como medio para la obtención de beneficios penitenciarios. Apuntamos en el auto mencionado que incluso otros presos de la Organización, algunos de los cuales próximos a la cúpula dirigente de la misma, han llegado a afirmar que “la forma de asegurar que no se repita la violencia es la de afrontar las causas y razones que lo generaron, además de hacer desaparecer las situaciones de sufrimiento que hoy persisten... Entre ellas también la de los presos y sus familiares. Que se garanticen nuestros derechos y que se nos aplique la legislación penitenciaria.

Ello no evidencia una ruptura con los postulados terroristas, sino un intento de su justificación por motivos políticos en la línea de la disciplina de la Banda, lo que apunta a la instrumentalización del perdón de forma utilitarista para la concesión de beneficios penitenciarios, pero sin mención alguna a las exigencias propias de la legalidad penitenciaria, expresadas en los artículos 72 LOGP y 90 CP, lo cual, como ha indicado esta Sala, entre otros, en autos de fechas 29 de septiembre, 22 y 29 de octubre y 26 de noviembre de 2020 no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas, a la reparación del daño, a la colaboración en el esclarecimiento de otros delitos sin resolver, ni al rechazo de los postulados terroristas, que se siguen calificando como objetivos políticos”.

Asimismo, el Auto de la Sala 771/2021, de 18 de octubre: “resulta insuficiente para entender que se ha producido una variación sustancial, objetivamente justificada en la percepción del daño causado y en el rechazo de la actividad delictiva, la mera manifestación de rechazo a la violencia, persistiendo en los objetivos de la organización terrorista y sin indicios de arrepentimiento por el daño causado, minimizando las consecuencias de las acciones.

Este Tribunal, en relación con alegaciones relativas a desvinculación de la banda terrorista ETA y a la desaparición de la misma, ha venido recordando que la anunciada disolución, no excluye la necesidad de indicios objetivos y mantenidos en el tiempo de abandono o desvinculación, si no de la Organización, admitida su disolución formal, sí, desde luego, de sus postulados terroristas.



Respecto de escritos presentados por diversos condenados de ETA, limitados al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, renunciando a la violencia como “medio para la consecución de objetivos políticos” recogidos en algunas comunicaciones dirigidas a los directores de los Centros Penitenciarios o al Juzgado de Vigilancia por presos de la Banda, tendentes a la obtención de consecuencias penitenciarias, igualmente hemos precisado que no son equiparables a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas ni al rechazo de los postulados terroristas, que se siguen calificando como “objetivos políticos”.

Reiteramos en auto de fecha 17 de mayo de 2021 que escritos en los que se enmarcan las acciones terroristas en lo que se denomina “conflicto político” u “objetivos políticos”; estableciendo una equidistancia en la atribución de culpas; señalando al Estado como también causante de dolor, no comportan una petición concreta de perdón por los delitos cometidos por el firmante, sino manifestaciones formales de asunción genérica de responsabilidad; justificándola en la lucha política, común al colectivo de presos de ETA, que obedecen a una estrategia general de la Banda como medio para la obtención de beneficios penitenciarios. Apuntamos en el auto mencionado que incluso otros presos de la Organización, algunos de los cuales próximos a la cúpula dirigente de la misma, han llegado a afirmar que “la forma de asegurar que no se repita la violencia es la de afrontar las causas y razones que lo generaron, además de hacer desaparecer las situaciones de sufrimiento que hoy persisten... Entre ellas también la de los presos y sus familiares. Que se garanticen nuestros derechos y que se nos aplique la legislación penitenciaria”.

Ello no evidencia una ruptura con los postulados terroristas, sino un intento de su justificación por motivos políticos en la línea de la disciplina de la Banda, lo que apunta a la instrumentalización del perdón de forma utilitarista para la concesión de beneficios penitenciarios, pero sin mención alguna a las exigencias propias de la legalidad penitenciaria, expresadas en los artículos 72 LOGP y 90 CP, lo cual, como ha indicado esta Sala, entre otros, en autos de fechas 29 de septiembre, 22 y 29 de octubre y 26 de noviembre de 2020 no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas, a la reparación del daño, a la colaboración en el esclarecimiento de otros delitos sin resolver, ni al rechazo de los postulados terroristas, que se siguen calificando como objetivos políticos.



Igualmente, Auto 815/2021, de 29 de octubre: Este escrito del interno aparece instrumentalmente dirigido solamente a facilitar el disfrute de beneficios penitenciarios, tanto por el momento en el que se suscribió (el 29 de noviembre de 2020) como por su contenido. En unos términos que reproducen los utilizados por otros integrantes de la misma banda terrorista, el interno se limita a “reconocer” (que no a condenar) el daño causado por la actividad terrorista de ETA; a considerar la que llama “lucha armada” (no terrorismo) como una herramienta para alcanzar “objetivos políticos”, y, además, sin estimarla como reprobable en todo momento, sino solo “en la sociedad actual”; y a proponer avanzar “en la reconciliación entre diferentes”, sin atisbo alguno de remordimiento por su conducta o de resarcimiento, al menos moral, a las víctimas de la banda terrorista de la que formó parte.

Es evidente, por tanto, que este escrito no es en absoluto indicativo de un cambio significativo en la mentalidad que le llevó al interno a integrarse en esa organización terrorista y a cometer los delitos por los que cumple condena, sino que, por el contrario, evidencia un seguimiento de sus estrategias”. En los mismos términos, Auto 812/2021.

De igual manera, Auto 899/2021, de 25 de noviembre: Como recuerda el auto de esta Sala 757/2020, de 29 de octubre, “... ha expuesto reiteradamente esta Sala que la carencia de sanciones vigentes, el comportamiento en prisión normal, la antigüedad de los hechos, el apoyo familiar, y el alegato de que, dada la disolución anunciada por la Banda terrorista ETA, no es posible la reincidencia o quebrantamiento de condena, no comportan la desaparición de la finalidad de las penas a la que alude el Ministerio Fiscal, ni a la necesidad de profundizar en el tratamiento de la percepción por parte del interno del daño causado por los delitos y en el rechazo a la actividad delictiva; siendo de destacar que consta en el expediente que el ahora recurrido no participa en las actividades relacionadas con los delitos de terrorismos cometidos”.

Sigue esta misma línea el Auto 157/2022, de 14 de marzo: “... en relación con la ausencia de perdón a las víctimas o de rechazo hacia las actividades terroristas de ETA (existe una tabla de valoración de riesgo de reincidencia del 65 por ciento, riesgo medio alto), el criterio de esta Sala es la denegación de beneficios penitenciaros como el que ahora estamos



analizando, cuando no consta este perdón expreso a las víctimas o un rechazo auténtico de los delitos cometidos y de la actividad de la banda terrorista. Así se pronuncian diversas resoluciones entre las que cabe destacar numerosos autos dictados desde el año 2000, como por ejemplo el de 26 de noviembre de 2000, hasta los más recientes, como el auto de 22-1-2019, 29-9-2020, 28-10-2020, 30-12-2020, y el de 30-4-2021, en el primero de los cuales se afirma que "... en el interno aún no prevalece el sentido asumir la responsabilidad por los hechos cometidos y la posibilidad de que pueda atisbarse algún signo de arrepentimiento, no en el sentido moral de la expresión, sino en el sentido de que sea un reflejo de que el tratamiento penitenciario está surtiendo de alguna manera efectos positivos. Prevalece, como decimos, una clara y patente convicción de unas ideas que responden aún a motivos espurios e inaceptables, solo que en su expresión interna ha cambiado de métodos, porque políticamente ha cambiado, y de eso no hay duda, la situación, pero no por un cambio de convicciones personales del interno en el sentido de repudiar la violencia, que responderían a un cambio positivo de actitud personal respecto a los hechos cometidos anteriormente, que ya están juzgados y sobre los que no es necesarios insistir, pero sí sobre sus consecuencias que aún se mantienen en la sociedad y especialmente en determinadas personas, las propias víctimas de tales hechos, que exigen en la mayoría de los casos, quizá no un perdón expreso y público del interno hacia ellas, pero sí al menos un cambio de actitud y de concepción para el futuro, cosa que, por el momento, como decimos, no se constata en la actitud y voluntad del interno, por lo que entendemos que debe seguir este tratamiento (insistimos en que se aprecian datos y factores positivos en la conducta del recurrente) penitenciario hasta que se observen progresos más significativos..."

O, por último, como expresa el Auto de 17 de mayo de 2021, cuando afirma que "...Compartimos el criterio del Ministerio Fiscal que pone de relieve que dicho contenido está en la línea del de otros escritos de presos de ETA que enmarcan la violencia en lo que denominan un "conflicto político"; estableciendo una equidistancia en la atribución de culpas; señalando al Estado como también causante de dolor; no tratándose de una petición concreta de perdón por los delitos cometidos por el firmante, sino de manifestaciones formales de asunción genérica de responsabilidad justificándola en la lucha política, común al colectivo de presos de ETA, que obedecen a una estrategia general de la Banda como medio para la obtención de beneficios penitenciarios. En este caso concreto, como en los otros presos de la Organización, algunos de los cuales próximos a la cúpula dirigente de



la misma, se llega a afirmar que "la forma de asegurar que no se repita la violencia es la de afrontar las causas y razones que lo generaron, además de hacer desaparecer las situaciones de sufrimiento que hoy persisten... Entre ellas también la de los presos y sus familiares. Que se garanticen nuestros derechos y que se nos aplique la legislación penitenciaria". Ello no evidencia una ruptura con los postulados terroristas, sino un intento de su justificación por motivos políticos en la línea de la disciplina de la Banda y apunta a la instrumentalización del perdón de forma utilitarista para la concesión de beneficios penitenciarios, pero sin mención alguna a las exigencias propias de la legalidad penitenciaria, expresadas en los artículos 72 LOGP y 90 CP, lo cual, como ha apuntado esta Sala, entre otros, en autos de fechas 29 de septiembre, 22 y 29 de octubre y 26 de noviembre de 2020 no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas, a la reparación del daño, a la colaboración en el esclarecimiento de otros delitos sin resolver, ni al rechazo de los postulados terroristas, que se siguen calificando como objetivos políticos..."

Sigue esta misma línea el Auto 232/2002, de 21 de abril: *"La asunción concreta del daño y la petición expresa de perdón a sus víctimas, a las que ni siquiera menciona en el escrito, se viene exigiendo por esta Sala en las resoluciones en esta materia, pudiendo citarse a tal efecto el Auto 944/2020, de 30 de diciembre, o el Auto 387/2021, de 17 de mayo. Se reproduce lo recogido en Auto 757/2020, de 29 de octubre: "es de recordar que respecto de escritos de asunción genérica de responsabilidades presentados por diversos condenados de ETA, limitada al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, renunciando a la violencia como medida para la consecución de objetivos políticos... no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas..."*. Así mismo se reproduce lo recogido en Auto 758/2020, de 29 de octubre: *"hemos apuntado, además, que la asunción genérica de responsabilidades, limitada al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, recogida en algunas comunicaciones dirigidas a los directores de los Centros Penitenciarios o la Juzgado de Vigilancia, tendentes a la obtención de consecuencias penitenciarias, no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas*



concretas, ni menos aun a intento alguno de hacer frente a la reparación de daños y perjuicios causados con sus violentas acciones".

En el caso, consta unido al expediente la carta o escrito del interno dirigida al Juez de Central de Vigilancia Penitenciaria, como respuesta a su requerimiento para que manifestara su posición en relación a la asunción del daño causado y su posición ante las víctimas, en la que manifiesta:

"Que mediante este escrito, vengo a responder al requerimiento que su Juzgado mediante una Providencia del Sr. Juez José Luis Castro Antonio me pide en el que manifieste mi posición ante el delito cometido y las víctimas del mismo. Quisiera dejar bien claro, ante su Juzgado, mi reconocimiento del daño causado por mí, que tanto sufrimiento y daño hice. Comprendo todo el dolor que las víctimas han sufrido y sufren por todo lo que hice, me pongo en su lugar, y es algo que lo siento mucho y que lo tendré que llevar conmigo toda mi vida. Ojalá no hubiera ocurrido y sé que siendo irreparable lo que por mis actos han sufrido y sufren todas las víctimas, sí que puedo asegurar que es algo que no pienso realizar nunca más. Que mi apuesta es firme por reconocer el camino de la legalidad o vía penitenciaria. Que mi apuesta y todas mis fuerzas están por trabajar por las vías pacíficas y democráticas como único medio válido a transitar en mis actuaciones presentes y futuras en la vida."

No puede considerarse que dicho escrito responda a un sincero y sentido arrepentimiento y voluntad de reparar a las víctimas, al no contener una petición expresa de perdón dirigida a las víctimas concretas de los hechos cometidos por él, y dichas manifestaciones tampoco han podido ser contrastadas con una evaluación de las variables psicológicas, pues según resulta del expediente, se negó a ser reconocido por la Psicóloga del Centro, lo que asimismo pidió el Juez Central de Vigilancia antes de resolver, a fin de que informara sobre la posición del interno ante la asunción del daño y su posición ante la víctima, eludiendo así el someterse a la valoración técnica e imparcial de dicha profesional, por lo que se hace necesario profundizar en el tratamiento de la percepción sincera por parte del interno del daño causado a las víctimas concretas por los delitos cometidos".

Igualmente, el Auto 238/2022, de 21 de abril: "Como recuerda el auto de esta Sala 757/2020, de 29 de octubre, "... ha expuesto reiteradamente esta Sala que la carencia de sanciones vigentes, el comportamiento en prisión normal, la antigüedad de los hechos, el apoyo familiar, y el alegato de que, dada la disolución anunciada por la Banda terrorista ETA, no es



posible la reincidencia o quebrantamiento de condena, no comportan la desaparición de la finalidad de las penas a la que alude el Ministerio Fiscal, ni a la necesidad de profundizar en el tratamiento de la percepción por parte del interno del daño causado por los delitos y en el rechazo a la actividad delictiva; siendo de destacar que consta en el expediente que el ahora recurrido no participa en las actividades relacionadas con los delitos de terrorismos cometidos”.

Asimismo, afirma el auto 338/2021, de 30 de abril, de la Sección 1ª de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, que “este Tribunal ha apuntado igualmente, en autos de 5 de diciembre de 2018, 20 diciembre 2018, 8 de enero de 2019, 25 de febrero de 2019 y 21 de abril de 2019, 22 de octubre de 2020, 26 de noviembre, 18 de diciembre de 2020 y 25 de enero de 2021 que, aun cuando la acumulación no es incompatible con los fines retributivos y de prevención general y especial propios de toda pena de prisión, tampoco es incompatible con que la interpretación de la norma penitenciara se haga atendiendo a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada, tal como dispone el art. 3 del Código Civil, por lo que, desde este punto de vista, no cabe ignorar que es difícil de entender socialmente la concesión de permisos a condenados por delitos graves como los de terrorismo a penas de larga duración, con un límite de cumplimiento muy inferior, cuando aún está lejana la fecha de extinción de la pena acumulada y no consta un profundo cambio de actitudes, ya por las circunstancias criminológicas existentes, ya por creer que el cambio de actitud es debido a la influencia de factores externos al interno”.

Dicho auto añade que “también hemos reiterado, entre otros, en autos de 4 y 18 de diciembre de 2020 y 25 de enero de 2021 que la carencia de sanciones vigentes, el correcto comportamiento en prisión, la antigüedad de los hechos, el apoyo familiar, y el alegato de que, dada la disolución anunciada por la Banda terrorista ETA, no es posible la reincidencia o quebrantamiento de condena, no comportan la desaparición de la finalidad de las penas a la que alude el Juez a quo ni excluyen la necesidad de profundizar en el tratamiento de la percepción por parte de los internos del daño causado por los delitos y en el rechazo a la actividad delictiva, máxime si no consta la participación en las actividades relacionadas con los delitos de terrorismo cometidos”.

En el caso presente, existen razones para el mantenimiento de la decisión del Juzgado a quo: en primer lugar, la fecha de finalización de cumplimiento está prevista para el 29-12-2029, faltando más de un año para el cumplimiento de los dos tercios de la pena; en segundo lugar, se



trata de un delito de considerable gravedad (asesinato); y, por último, no consta una declaración de voluntad y/o actuación del interno que demuestre de forma efectiva un profundo cambio de actitud en relación con las víctimas del delito, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, consta un escrito fechado en marzo de 2020, en el que el interno muestra su firme compromiso personal de no volver a utilizar la violencia, renunciando al método utilizado en el pasado; reconociendo el daño causado a todas las víctimas y damnificados y lamentado sinceramente dicho daño. Como puede observarse, se trata de alegaciones genéricas sobre la renuncia a la violencia y sobre el reconocimiento del daño causado a las víctimas, sin una expresa referencia al perdón en relación con las concretas víctimas del delito por el que ha sido condenado”.

De nuevo, Auto 257/2022, de 27 de abril se establece que: “Ahora bien, entendemos que no se cumplen estricta y enteramente con los criterios que esta Sección ha establecido en diversas resoluciones al respecto en esta materia, exigiendo de una forma expresa y concreta el perdón a las víctimas de los delitos cometidos, y no de una manera formal y abstracta, podríamos decir, al conjunto mismo de tales víctimas, (Auto de la Sección Primera de fecha 14 de marzo de 2022), siguiendo el criterio establecido anteriormente en otros autos como por ejemplo el Auto 338/2021, que cita otros anteriores de esta misma Sección primera de la Audiencia Nacional, o el Auto 387 y 771/2021 en los que se refleja la idea de que debe existir un arrepentimiento sincero y verdadero traducido o evidenciado a través de la petición concreta de perdón a la víctimas, y no el mero reconocimiento del daño causado; y exigiendo incluso la posible participación del interno en programas de justicia restaurativa, con el resultado correspondiente (Auto de 21 de abril de 2022), o si no existen esos programas en el Centro correspondiente, otros de similar naturaleza que produzcan este efecto restaurativo

También, Auto 264/2022, de 26 de mayo, con presencia de toda la sección, REFERIDO A ESTA INTERNA: “En las actuaciones que se han enviado por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, aunque ciertamente concurren los requisitos formales para la concesión del permiso, lo cual no quiere decir que automáticamente haya de ser concedido, no consta que la interna haya expresado de forma directa ni indirecta un arrepentimiento acerca de los hechos cometidos y por los que está actualmente cumpliendo condena, ni tampoco consta que hay pedido



perdón a las víctimas de tales delitos, así como algún tipo de actuación real tendente a la satisfacción de la responsabilidad civil dimanante del delito (está pagando 20 euros mensuales, según el escrito de interposición del recurso). El hecho formal de “asumir su actividad delictiva” y mostrar el máximo respeto a las víctimas, entiende esta Sala que no cumple con el requisito anteriormente señalado, y que se ha exigido en anteriores autos dictados por esta misma Sección, tales como los que se citan en el auto ahora impugnado y otros de fechas más recientes, como el de Auto de 21 de abril de 2022, en los que se incluye incluso la exigencia de participar en algún programa de justicia restaurativa o similar, cosa que no se ha acreditado en el presente caso”.

Asimismo, Auto 300/2022, de 19 de mayo: “Es cierto que la petición de perdón a las víctimas de los delitos, el reconocimiento del daño causado no es un requisito exigido legalmente para la concesión de un permiso ordinario, sino para la progresión a tercer grado, por disposición expresa del art.72-6 LOGP. Sin embargo, es en la valoración de estas variables a las que se refiere el art.156 RP en el que hay que enmarcar el arrepentimiento por el daño causado a las víctimas, el abandono de las ideas que condujeron a la comisión de actos delictivos de terribles consecuencias y la desvinculación de tal organización, porque todo ello es indicador de que el tratamiento penitenciario está surtiendo su efecto; si el interno no modifica su actitud antes tan relevantes cuestiones no se puede decir que progresa y no se hace acreedor de una mayor confianza. Por eso, esta sala ha mantenido la necesidad de que un interno condenado por su integración en una organización terrorista y por graves delitos cometidos en su seno muestre su arrepentimiento y rechazo por los delitos cometidos para poder acceder a los beneficios penitenciarios”.

De nuevo, Auto 359/2022, de 9 de junio: “...junto a la no constancia de las manifestaciones a que se refiere la defensa respecto a la asunción del daño causado y el respeto y sentimiento mostrado hacia sus víctimas, que no resultan ni del escrito de la interna ni siquiera de informe del psicólogo del centro, no puede sino concluirse en que no se dan las variables que muestran una evolución favorable en el tratamiento y aconsejan el comienzo de los permisos de salida como preparación para una vida en libertad, que además se prevé no tan cercana, al tener fijada como fecha de cumplimiento el 4 de abril de 2027, por lo que le restan aún cinco años de condena”.



-Auto 390/2022, de 4 de julio, con presencia de toda la Sala: *“En el necesario análisis de la personalidad del interno en relación con su trayectoria delictiva, de la evolución de su tratamiento penitenciario y de su preparación para hacer vida honrada en libertad, resulta muy relevante conocer su actitud en relación a los actos delictivos que motivaron su condena, el grado de su desvinculación con los objetivos perseguidos por la banda terrorista de la que formó parte, y su empatía con las víctimas de esa organización criminal (no solo con las que hubiera causado directamente con los delitos cometidos por él, sino con todas las personas que sufrieron graves perjuicios por la actividad terrorista de la que fue partícipe el interno). Sólo mediante el análisis de estas circunstancias podrá valorarse si la pena ha cumplido sus objetivos de reinserción social y de prevención especial, y si el interno está en condiciones de preparar una vida honrada en libertad. Además, teniendo como objetivo los permisos de salida ordinario preparar para la vida en libertad, la falta de cumplimiento de los requisitos para obtener el consiguiente régimen en semi libertad, asociado a la clasificación en tercer grado, necesariamente debe influir en las decisiones sobre la concesión de estos permisos. Si no se dan las condiciones para la progresión a tercer grado de tratamiento, los permisos de salida deberán contemplarse únicamente como preparación de una libertad tras el cumplimiento íntegro de la condena en régimen ordinario, al no ser previsible que pudiera alcanzar el tercer grado de tratamiento ni, por consiguiente, la libertad condicional, que requiere, en su aplicación ordinaria, según el art. 90 del Código Penal, estar clasificado en tercer grado, no solo haber cumplido tres cuartas o dos terceras partes de la condena... Basados así parte de esos informes técnicos en el contenido del escrito que remitió el interno con motivo de la solicitud del permiso de salida, su contenido no permite considerar que concurren “signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas”, y menos aún que se haya prestado a colaborar activamente con las autoridades, ni que constituya una “declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia” y de “petición expresa de perdón a las víctimas”.*

Los términos ambiguos con los que se refiere al “conflicto”, en vez de la despiadada acción terrorista que provocó las nefastas consecuencias de la actividad delictiva de la banda de la que formó parte, a la que no parece hacer única responsable, y la vacuidad del reconocimiento del daño a las víctimas, no transmiten en absoluto una impresión de sinceridad en tales



manifestaciones, que, por el momento de producirse, parecen destinadas solamente a cumplir formalmente un trámite obligado para poder disfrutar de beneficios penitenciarios”.

-Auto 401/2022, de 14 de Julio, del Pleno, que además critica el disfrute del permiso sin esperar a la resolución del recurso: “En el necesario análisis de la personalidad del interno en relación con su trayectoria delictiva, de la evolución de su tratamiento penitenciario y de su preparación para hacer vida honrada en libertad, resulta muy relevante conocer su actitud en relación a los actos delictivos que motivaron su condena, el grado de su desvinculación con los objetivos perseguidos por la banda terrorista de la que formó parte, y su empatía con las víctimas de esa organización criminal (no solo con las que hubiera causado directamente con los delitos cometidos por él, sino con todas las personas que sufrieron graves perjuicios por la actividad terrorista de la que fue partícipe el interno). Sólo mediante el análisis de estas circunstancias podrá valorarse si la pena ha cumplido sus objetivos de reinserción social y de prevención especial, y si el interno está en condiciones de preparar una vida honrada en libertad. ... el interno tiene una larga condena aún pendiente de cumplimiento, a más de 7 años de la extinción total de las penas impuestas; que parece ser relativamente reciente su cambio de actitud en el tratamiento penitenciario; y que no se han aportado informes de los responsables del centro penitenciario para valorar la actitud real del interno en relación con el delito cometido y su posible arrepentimiento. El escrito que remitió el interno tras la inicial denegación del permiso de salida no permite considerar que concurren “signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas”, y menos aún que se haya prestado a colaborar activamente con las autoridades, ni que constituya una “declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia” y de “petición expresa de perdón a las víctimas”.

Los términos ambiguos con los que se refiere al “conflicto”, en vez de la despiadada acción terrorista que provocó las nefastas consecuencias de la actividad delictiva de la banda de la que formó parte, a la que no parece hacer única responsable, su consideración como legítimos de los objetivos perseguidos por la banda terrorista en la que cometió el delito, y la vacuidad del reconocimiento del daño a las víctimas, a las que no pide perdón, sino que sólo “reconoce” el daño que les causó, no transmiten en absoluto una impresión de sinceridad en tales manifestaciones, que, por el momento de



producirse, parecen destinadas solamente a cumplir formalmente un trámite obligado para poder disfrutar de beneficios penitenciarios.

Y el permiso disfrutado por el interno, a pesar de haberse interpuesto por el Ministerio Fiscal recurso contra la resolución que lo autorizó, no permite prescindir de la valoración de las anteriores circunstancias, que ya motivaron la denegación del permiso por este Tribunal. Y el permiso disfrutado por el interno, a pesar de haberse interpuesto por el Ministerio Fiscal recurso contra la resolución que lo autorizó, no permite prescindir de la valoración de las anteriores circunstancias, que ya motivaron la denegación del permiso por este Tribunal. A este respecto, debe ponerse de manifiesto que el disfrute de ese permiso sin esperar a la resolución del recurso que pudiera interponerse contra él supuso privarle radicalmente de eficacia. Por ello, debería analizarse la posible adopción de mecanismos en el futuro para evitar ese pernicioso efecto, como la posible suspensión de su ejecución, bien de oficio por la propia administración penitenciaria o el Juez de Vigilancia Penitenciaria, bien a solicitud del Ministerio Fiscal recurrente, cuando se interpusiera recurso contra la decisión de autorizar permisos de salida". En el mismo sentido, con los mismos razonamientos, Auto 402/2022, de la misma fecha.

-Auto 422/2022, de 6 de julio: "Esta sala ha declarado en innumerables ocasiones que, los requisitos previstos en el art.154 RP son presupuestos imprescindibles para la concesión de un permiso de salida, pero no garantizan la concesión automática del permiso porque deben analizarse los factores concurrentes que hagan más o menos aconsejable el permiso en la fase del tratamiento penitenciario en que se encuentre el interno, así el art.156 RP se refiere a la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, que es probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o que el permiso repercutirá perjudicialmente sobre el interesado desde el punto de vista de su preparación para la vida en libertad o para su programa individual de tratamiento. Es en la valoración de estas variables a las que se refiere el art.156 RP en el que hay que enmarcar el arrepentimiento por el daño causado a las víctimas, el abandono de las ideas que condujeron a la comisión de actos delictivos de terribles consecuencias y la desvinculación de tal organización, porque todo ello es indicador de que el tratamiento penitenciario está surtiendo su efecto; si el interno no modifica su actitud ante tan relevantes cuestiones no



se puede decir que progresa y no se hace acreedor de una mayor confianza. Por eso, esta sala ha mantenido la necesidad de que un interno condenado por su integración en una organización terrorista y por graves delitos cometidos en su seno muestre su arrepentimiento y rechazo por los delitos cometidos para poder acceder a los beneficios penitenciarios”

-Auto 426/2022, de 6 de julio: “Es cierto que la petición de perdón a las víctimas de los delitos, el reconocimiento del daño causado no es un requisito exigido legalmente para la concesión de un permiso ordinario, sino para la progresión a tercer grado, por disposición expresa del art.72-6 LOGP. Sin embargo, es en la valoración de estas variables a las que se refiere el art.156 RP en el que hay que enmarcar el arrepentimiento por el daño causado a las víctimas, el abandono de las ideas que condujeron a la comisión de actos delictivos de terribles consecuencias y la desvinculación de tal organización, porque todo ello es indicador de que el tratamiento penitenciario está surtiendo su efecto; si el interno no modifica su actitud antes tan relevantes cuestiones no se puede decir que progresa y no se hace acreedor de una mayor confianza. Por eso, esta sala ha mantenido la necesidad de que un interno condenado por su integración en una organización terrorista y por graves delitos cometidos en su seno muestre su arrepentimiento y rechazo por los delitos cometidos para poder acceder a los beneficios penitenciarios”.

-Auto 584/2022, de 29 de septiembre: “En el necesario análisis de la personalidad del interno en relación con su trayectoria delictiva, de la evolución de su tratamiento penitenciario y de su preparación para hacer vida honrada en libertad, resulta muy relevante conocer su actitud en relación a los actos delictivos que motivaron su condena, el grado de su desvinculación con los objetivos perseguidos por la banda terrorista de la que formó parte, y su empatía con las víctimas de esa organización criminal (no solo con las que hubiera causado directamente con los delitos cometidos por él, sino con todas las personas que sufrieron graves perjuicios por la actividad terrorista de la que fue partícipe el interno). Sólo mediante el análisis de estas circunstancias podrá valorarse si la pena ha cumplido sus objetivos de reinserción social y de prevención especial, y si el interno está en condiciones de preparar una vida honrada en libertad. Además, teniendo como objetivo los permisos de salida ordinario preparar para la vida en libertad, la falta de cumplimiento de los requisitos para obtener el



consiguiente régimen en semi libertad, asociado a la clasificación en tercer grado, necesariamente debe influir en las decisiones sobre la concesión de estos permisos. Si no se dan las condiciones para la progresión a tercer grado de tratamiento, los permisos de salida deberán contemplarse únicamente como preparación de una libertad tras el cumplimiento íntegro de la condena en régimen ordinario, al no ser previsible que pudiera alcanzar el tercer grado de tratamiento ni, por consiguiente, la libertad condicional, que requiere, en su aplicación ordinaria, según el art. 90 del Código Penal, estar clasificado en tercer grado, no solo haber cumplido tres cuartas o dos terceras partes de la condena”.

-Auto 595/2022, de 3 de octubre: Entiende esta Sala que el recurso debe ser íntegramente desestimado, y ello por las siguientes razones. En primer lugar, el interno no ha realizado el correspondiente programa de preparación para el disfrute del permiso solicitado. En segundo lugar, existe un “riesgo bastante elevado” de quebrantamiento del permiso, de acuerdo con la baremación que efectúa el Centro Penitenciario donde actualmente está ingresado y cumple condena. En tercer lugar, la condena que cumple es una pena acumulada de 25 años de privación de libertad como consecuencia de varios delitos, un delito de asociación ilícita, un delito de depósito de armas, y un delito de estragos /incendios terroristas, lo que suman un total de 32 años de prisión, perteneciendo el internado a la banda terrorista ETA. En cuarto lugar, de este tiempo de prisión, ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena (lo hizo recientemente en el mes de junio de 2022), mientras que la remisión definitiva lo es el 1 de septiembre de 2028, quedándole por lo tanto más de seis años de cumplimiento. En quinto lugar, no existe en la causa ningún informe de los profesionales del Centro relativo a la evolución del tratamiento del interno, aunque el Acuerdo de la Junta de Tratamiento fue favorable a la concesión del permiso. En sexto lugar, tampoco existe constancia en el expediente que el interno haya expresado su arrepentimiento por los hechos esas fechas y por los que ha sido condenado, no existiendo tampoco ningún perdón expreso y patente a las víctimas de tales hechos (solamente consta la satisfacción de 20 euros en concepto de responsabilidad civil), arrepentimiento exigido por esta Sala en numerosas resoluciones, citando una de las últimas, auto de 20 de septiembre de 2022.(RAA 363/2022)”.



Auto 613/2022, de 17 de octubre: Entiende esta Sala que el recurso debe ser íntegramente desestimado, y ello por las siguientes razones. En primer lugar, el interno no ha realizado el correspondiente programa de preparación para el disfrute del permiso solicitado. En segundo lugar, existe un acuerdo denegatorio por unanimidad de la Junta de Tratamiento. En tercer lugar, existe un riesgo elevado de quebrantamiento del permiso, de acuerdo con la baremación que efectúa el Centro Penitenciario donde actualmente está ingresado y cumple condena. En cuarto lugar, la condena que cumple es una pena acumulada de 30 años de privación de libertad como consecuencia de múltiples delitos, entre los que destacan cinco asesinatos, un homicidio, seis atentados, entre otros, lo que suman un total de 259 años de prisión, perteneciendo el internado a la banda terrorista ETA. En quinto lugar, de este tiempo de prisión, ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena (lo hizo en el año 020), mientras que la remisión definitiva lo es el 12 de marzo de 2028, quedándole por lo tanto más de seis años de cumplimiento. En sexto lugar, en el informe de uno de los profesionales del Centro Penitenciario se hace constar que el interno "...parece que defiende el abandono de la lucha armada, justifica su participación en los delitos en base a que los 80 eran muy críticos, verbaliza reconocimiento del daño causado...", lo que evidencia que no existe una clara posición de renuncia ni de arrepentimiento por los delitos que cometió en esas fechas y por los que ha sido condenado, no existiendo tampoco ningún perdón expreso y patente a las víctimas de tales hechos, arrepentimiento exigido por esta Sala en numerosas resoluciones, citando una de las últimas, auto de 20 de septiembre de 2022.(RAA 363/2022)".

Auto 626/2022, de 20 de octubre: En concreto, cuando esta Sala en otras resoluciones ha analizado la procedencia o no de concesión de permisos a internos que cumplen condenas por delitos de terrorismo, ha reiterado que el arrepentimiento por los hechos concretos cometidos y la petición expresa de perdón a las víctimas concretas es un elemento relacionado con la evolución del tratamiento, indicativo de la asunción del delito y su responsabilización con el daño cometido, y, por tanto, del éxito del mismo, no admitiendo a tal efecto los escritos con expresiones genéricas de arrepentimiento por el daño causado, y el dolor sufrido por las víctimas, así como el deseo de abandonar los métodos violentos y su opción por la vía democrática para luchar por sus ideales. Citaremos, entre otras, los Autos



757/2020, de 29 de octubre, 944/2020, de 30 de diciembre ó el Auto 387/2021, de 17 de mayo.

En esta materia, además, es de suma trascendencia el Auto 706/2021, de 23 de septiembre, referido a progresiones a tercer grado, que afirma, respecto de un escrito “ modelo” que *“discrepa esta Sala del alcance concedido a dicho documento, el cual fue presentado una vez de progresión y a requerimiento del propio Juzgado, no teniendo un contenido sustancialmente diferente de otros presentados por diversos internos de ETA, valorados por este Tribunal, entre ellos, en los autos que cita el Ministerio Fiscal en el presente recurso, en los que se apunta que no cabe descartar un propósito utilitarista tendente a la obtención de permisos o beneficios penitenciarios; escritos de carácter genérico y superficial y en los que se vincula la comisión de los delitos terroristas en el ámbito de lo que se denomina lucha política; aludiendo al propósito de no volver a utilizar la violencia con dicha finalidad y a un reconocimiento genérico del dolor causado a las víctimas o anunciando empatía con las mismas, dentro de las líneas generales de las directrices de la banda una vez anunciado el cese de la violencia”*. También el Auto 373/2022, de 9 de junio, antes citado.

DÉCIMO. - Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del artículo 72.5 LOGP

La LO 7/2003 , de 30 de junio, exige la satisfacción de la responsabilidad civil como requisito para alcanzar el tercer grado, por lo que el pronóstico favorable de reinserción social que preside la concesión de este grado de clasificación debe considerar la conducta efectivamente observada por el penado en orden a restituir lo sustraído , reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, así como las garantías de que las satisfaga con el patrimonio que pudiese llegar a adquirir en tanto no haya satisfecho su responsabilidad. Estamos ante un intento del



legislador de introducir la justicia restaurativa en la ejecución de la pena. Trata de evitar el olvido de las víctimas y de atribuir a la intervención del aparato punitivo del Estado un sentido reparador que complemente el meramente retributivo o preventivo. Los derechos de las víctimas deben ser defendidos aprovechando todos los resquicios que permita el ordenamiento jurídico y el sistema penal. Si el sujeto está en condiciones de pagar la responsabilidad civil y no quiere hacerlo, su actitud es valorable, no como dato meramente objetivo de que no paga, sino como el dato sorprendentemente subjetivo de que negarse a pagar pudiendo hacerlo pone de manifiesto una importante falta de nivel de aptitud del sujeto para resocializarse o reeducarse en el sentido de las leyes penales y penitenciarias. Luego coaccionarle para que pague es enseñarle pragmáticamente que el cumplimiento de los deberes hacia las víctimas es una patente muestra de que el sujeto está haciendo precisamente lo que cabe esperar de él.

El CGPJ, en su informe al Anteproyecto de la LO 7/2003 indicó que *“la exigencia de satisfacción de la responsabilidad civil debe referirse a las posibilidades de reparación de acuerdo con la situación económica del penado en el momento en que haya de adoptarse la resolución sobre progresión de grado. La reparación del daño es signo inequívoco de una voluntad de integración social del penado. Por ello, esta exigencia debe establecerse en forma análoga a la establecida en el vigente artículo 81 y 88 del Código Penal, que no requieren ...la efectiva reparación del daño, sino el esfuerzo serio dirigido a esa reparación, por lo que no debe ser obstáculo para la suspensión de la ejecución el estado de insolvencia del penado”*.

En consecuencia, es cierto que la satisfacción de las responsabilidades civiles no es condición absoluta para la clasificación, y que en casos de insolvencia total y efectiva del interno conduciría a un castigo adicional impuesto a la pobreza (pobreza que aquí no existe, como hemos visto), de forma que sólo es posible exigir el pago efectivo, anterior o futuro, al condenado que efectivamente esté en condiciones de afrontarlo.

Sin embargo, la propia Administración penitenciaria, en la Circular 2/2004, al referirse a criterios objetivos, hace mención expresa a la



conducta efectiva para restituir, reparar o indemnizar, las condiciones económicas del culpable o el enriquecimiento obtenido por el delito, criterios todos ellos recogidos en el artículo 72.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, y a elementos de tipo valorativo sobre el comportamiento postdelictual del interno, que deben ser valorados por la Junta de Tratamiento. Pues bien, no consta que la Junta de Tratamiento haya cumplido la exigencia de efectuar una ponderación debida de este requisito. Ni mención a cómo sus posibilidades personales y patrimoniales permiten afrontar el pago ni a las garantías que permitan asegurar una satisfacción futura y eso que, literalmente, debiera haberse hecho lo siguiente: *“...siendo necesario acompañar a la propuesta copia de la resolución judicial de insolvencia del penado dictada en los correspondientes procesos penales, así como justificar la situación económica del interno le impide afortunadamente el pago (en su caso, añadimos nosotros) y el compromiso firmado por el mismo interno de comenzar a satisfacerla si durante el tercer grado o el disfrute de la libertad condicional desarrolla un trabajo remunerado. Si el interno ya viene pagando fraccionadamente la responsabilidad civil se señalará y documentará este extremo”*.

En consecuencia, a pesar de que la reo no ha sido declarada insolvente, tal y como reconoce la administración actuante, que debe pagar 60.350 euros, y, sobre todo, que está trabajando en el centro penitenciario, según manifestación de la trabajadora social tiene una oferta laboral en el caserío [REDACTED] no se le exige manifestación escrita y firmada donde se comprometa al pago de una cantidad en atención a sus ingresos presentes y futuros (un 10%, por ejemplo), ni se ha solicitado a la empresa ofertante una cuantificación del salario ofrecido. Al ritmo actual, tardaría casi 50 años en satisfacer lo que debe.

Se produce, por tanto, la incomprensión que quería evitar el legislador y que resume la Exposición de Motivos de la LO 7/2003 cuando afirmó que *“la Comunidad no comprendería liberar a penado de su pena y no atender al mismo tiempo los derechos de la víctima, pues ello sería considerado por la población como una injustificada indulgencia que conlleva a una desconfianza hacia la eficacia del derecho”*.



El interno no hace manifestación alguna ni detalla compromiso de pago de lo debido, ni tampoco parece que le haya sido exigido.

Así pues, se le progresa a tercer grado con infracción del artículo 72.5 LOGP, pues ni siquiera se establece un compromiso de pago concreto y preciso en el acuerdo de progresión en atención a sus circunstancias concretas y respecto de personas determinadas, ni un calendario, ni un sistema de revisión de los pagos.

UNDÉCIMO. - La doctrina sentada por los Juzgados y Tribunales de Vigilancia Penitenciaria abona la necesidad de que conste un compromiso de pago serio u periódico, sin que sea suficiente una aportación errática y aislada. Así:

AUTO DE JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE FECHA 04/11/2019: *“En cuarto lugar, no consta que se haya satisfecho la responsabilidad civil de los delitos cometidos, ni realizado algún acto que evidencie o demuestre, al menos de forma mínima, este deseo de satisfacción de dicha responsabilidad civil...”*

AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE MADRID 3 DE FECHA 15/11/2019: *“Considerándose necesario a la vista de los anteriores factores un mayor período de observación, de evaluación del programa de tratamiento, un mayor compromiso de pago de la responsabilidad civil impuesta como manifestación de la asunción objetiva de la responsabilidad delictiva, y parte intrínseca del tratamiento del interno”.*

AUTO 838/2018 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GUIPÚZCOA SECCIÓN 1ª DE FECHA 26/12/18: *“El penado cumple, desde una vertiente objetiva y subjetiva, los requisitos para acceder a una progresión al tercer grado, y además, dada su limitada situación económica, está realizando un importante esfuerzo para realizar pagos parciales de la responsabilidad civil a la que fue condenado, buscando un resarcimiento efectivo de las víctimas, con un compromiso de pago de la responsabilidad civil, que está cumpliendo”.*

SENTENCIA 50/2018 DEL TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO PENAL DE FECHA 02/02/18: *“Desde la perspectiva expuesta es llano afirmar que el juez de vigilancia penitenciaria ha de valorar la situación del penado, o del liberado, e imponer medidas tendentes a la satisfacción de la*



responsabilidad civil o en la adopción de medidas tendentes a la realización de un esfuerzo reparador que satisfaga la exigencia del artículo 90 del Código Penal. Consecuentemente, con estimación del recurso consideramos que la interpretación procedente del artículo 90 del Código Penal en cuanto a las medidas que pueden ser impuestas y referidas a la responsabilidad civil no permiten imponer obligaciones de reparación sobre ingresos inferiores a los límites establecidos en el artículo 607 la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

AUTO 527/2018 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA DE FECHA 11/05/18: *“Esta exigencia de satisfacción de la responsabilidad civil, como puso de relieve esta Sala en el auto N° 360/05 de 6 de septiembre de 2005 dictado en el Rollo de apelación 3236/2005 “por encomiable que sea su fundamento sólo tiene sentido si se interpreta con la adecuada flexibilidad, refiriéndola, como señaló el Consejo General del Poder Judicial en su informe al Anteproyecto de la reforma que la introdujo, a las posibilidades reales de reparación, de acuerdo con la situación económica del penado, y al esfuerzo realizado por éste en orden a tal reparación... sin erigir la satisfacción de las responsabilidades civiles en condición absoluta para la clasificación, que en casos de insolvencia total y efectiva del interno conduciría a un castigo adicional impuesto a la pobreza. Por ello, tanto el propio Consejo General como la inmensa mayoría de los comentaristas de la reforma y de la praxis judicial aplicativa de la misma propugnan una interpretación y aplicación del precepto en línea con lo establecido para la suspensión y sustitución de las penas de prisión en los artículos 81 y 88 del Código Penal, de forma que sólo se exija el pago efectivo, anterior o futuro, al condenado que efectivamente esté en condiciones de afrontarlo. Y en esa línea de flexibilidad se mueve también la propia Administración penitenciaria en la Circular 2/2004, al referirse a criterios objetivos, como la conducta efectiva para restituir, reparar o indemnizar, las condiciones económicas del culpable o el enriquecimiento obtenido por el delito, todos ellos ya recogidos en el artículo 72.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y a criterios de tipo valorativo sobre el comportamiento posdelictual del interno, que deben ser ponderados por la Junta de Tratamiento”.*

AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE MADRID 3 DE FECHA 19/01/18: *“El artículo 72.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, al que remite el artículo 90 del Código Penal, en la*



redacción dada al mismo por Ley Orgánica 7/2003, establece que la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera, las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura, la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y. en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición, y que singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.*
- b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.*
- c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.*
- d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.*

II.- De la redacción de los preceptos mencionados resulta que es obligado considerar no sólo el pago de la deuda civil, sino también las circunstancias concurrentes relativas a la situación y conducta del penado y la naturaleza del hecho, para ponderar si el referido incumplimiento excluye la posibilidad de acceso al tercer grado penitenciario o a la libertad condicional.

En este sentido autos de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid nº 509/2004, de 27 de febrero y de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de julio de 2004, así como la Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 2/2005, aclarada por la 3/2005.

La declaración de insolvencia, no excluye, por sí sola, el incumplimiento del requisito referente al pago, pues siempre tiene un carácter temporal al obedecer a la situación del momento en que se acuerda... pudiendo variar con el tiempo la situación económica, y, por otro lado, porque hay que tener en cuenta para valorarla el tipo de delito cometido y la posibilidad de que se oculte la verdadera situación patrimonial.



En atención a las anteriores consideraciones una de las exigencias que la Administración Penitenciaria debe hacer con los internos privados de libertad sujetos al pago de responsabilidades civiles es intervenir sobre los mecanismos de defensa, la asunción del delito y la empatía hacia la víctima. Los internos, en ocasiones, minimizan e incluso niegan los hechos cometidos. Al utilizar estos mecanismos erróneos de pensamiento los internos no reconocen sus problemas y mucho menos que, con su comportamiento, han causado daño a otras personas. Dicha intervención no puede quedarse en la asunción verbal de la actividad delictiva y el reconocimiento del daño desde un punto de vista meramente cognitivo. Es precisamente la comprensión de los sentimientos de los otros -de las víctimas-, lo que facilitará el aprendizaje de la responsabilidad de sus actos y las consecuencias que para aquellas tuvieron sus conductas, es decir, cambiar el estilo atribucional y el lugar de control del interno. Siendo precisamente el pago de la responsabilidad civil, un indicador objetivo para valorar que esos cambios pretendidos se han producido”.

AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE HUELVA DE FECHA 21/02/18: *“...no puede decirse que exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, conforme a lo previsto en dicho precepto “no se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72-5 y 6º de la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en cuanto, debe exigirse una especial conducta del interno en orden a reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales, siendo que en el presente supuesto, no puede decirse que el interno haya observado tal conducta, en cuanto que pese a contar con un peculio de más de 12.000 euros en el momento de su ingreso en el CIS, tan solo ha destinado a la reparación de las víctimas 990 euros, (en cuanto los 3.480,05 euros restantes lo fueron por embargo del órgano judicial sobre su cuenta de peculio) por lo que no puede calificarse su actitud frente a los perjudicados de su acción delictiva como “comprometida”, considerándose por ello más un intento de justificación del cumplimiento del requisito antes mencionado con una clara intención finalista de obtención del tercer grado, (concedido por auto de este Juzgado, vía de recurso a la vista del inicio del abono de la responsabilidad civil), que una verdadera conducta del interno destinada a la reparación de la víctima, siendo que el penado no ha modificado tal conducta reparadora tras la denegación por auto de 15- 5-17 de la libertad condicional, continuando*



con los ingresos mínimos de 20 euros, muy por debajo de su capacidad, no existiendo una voluntad real de abonar la responsabilidad civil, ni una motivación real de reparación del daño, sino únicamente un intento de justificar su voluntad reparadora para conseguir la libertad condicional, por todo ello, se considera por esta Juzgadora, que no concurre el pronóstico de reinserción favorable exigido por el artículo 72.5º, de la Ley Orgánica General Penitenciaria, procediendo en consecuencia, denegar la libertad condicional propuesta”.

DUODÉCIMO. En el presente supuesto, pendientes de cumplimiento 9 años de condena, puede considerarse que existe una incompatibilidad entre la progresión a tercer grado con el cumplimiento de los fines de la pena, tanto los retributivos y de prevención general y especial como los de reeducación y resocialización.

A) En el presente caso la progresión a tercer grado es incompatible con la necesaria realización de los fines retributivos y de prevención general y especial de la pena, recogidos en los artículos 72 LOGP y 102 del R.P. No puede obviarse la extrema gravedad del delito cometido. El delito de ESTRAGOS TERRORISTAS, ubicado en el Título XXII del Libro II del Código Penal, “Delitos de terrorismo”, es un delito grave en los términos del art. 33 del CP, por cuanto está castigado con pena superior a los 5 años de prisión

Tampoco puede olvidarse el bien jurídico atacado. La conducta por la que se condenó a la interna fue muy grave, no sólo en términos jurídicos, sino en términos de repercusión social. Junto a ello, el carácter terrorista del asesinato supone también una afección a la estructura constitucional del Estado, vistas las finalidades de las acciones terroristas que contempla el artículo 573 CP.

En el presente caso, habiendo sido condenado el interna a una pena de 25 años de prisión, por un delito grave como es el delito de estragos terroristas, teniendo previsto el cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ partes de la condena para el 1 de diciembre de 2024 y la libertad definitiva para el 2 de marzo de 2031, con esta resolución de progresión a tercer grado de tratamiento no se cumplen de ningún



modo los fines retributivos y de prevención general y especial de las penas recogidos en los artículos 72 LOGP y 102 del RP, siendo necesario que el interno siga cumpliendo en este momento la pena impuesta en régimen de segundo grado para satisfacer tales fines, puesto que tal y como exige el art. 63 de la LOGP para la clasificación se debe tener en consideración la duración de la pena, no pudiéndose utilizar la progresión a tercer grado en esta fase de cumplimiento, recién cumplida la mitad de la pena, como un modo de alterar la decisión condenatoria de la sentencia y su efectivo cumplimiento.

B) En la medida en que la clasificación en tercer grado supone el más alto nivel de libertad dentro de los grados de clasificación y requiere que el interno esté en condiciones de hacer vida en semilibertad, es necesario que se hayan cumplido o casi cumplido todos los fines la pena. Las prematuras clasificaciones en tercer grado producen el menoscabo de los fines esenciales de la pena, que no sólo se concretan en el de reinserción, pues no puede silenciarse el retributivo, acorde a la gravedad de la pena, que se impone en función a la deuda contraída por el delincuente respecto a la sociedad en que vive, además de los fines de prevención especial y general. Es por ello por lo que la trabajadora social formula informe negativo debido a los muchos años de condena que le quedan por cumplir.

Hasta al punto es así que el propio centro reconoce como uno de los actores negativos del tercer grado es el período pendiente de cumplimiento.

En consecuencia, habiéndose infringido lo dispuesto en los artículos 59, 65 LOGP, 106 RP, 72-5 y 6 LOGP, 102, 83 RP, interesa se revoque el tercer grado concedido a [REDACTED]

Madrid, a 27 de octubre de 2022.

FDO. [REDACTED]



OTROSÍ DICE: De acuerdo con la Disposición Adicional 5ª, apartado 5º LOPJ, interesa la suspensión cautelar del acuerdo recurrido.

OTROSÍ 2 DICE. Dado que el expediente no está completo, en cuanto que el Gobierno Vasco no ha remitido el voto particular negativo formulado, interesa se requiera a esta administración que lo aporte.

Madrid, a 27 de octubre de 2022.

FDO. Carlos Miguel Bautista Samaniego.